

| | |
|---------------------|--------------------------------------|
| Providencia: | Auto de 5 de octubre de 2022 |
| Radicación Nro. : | 66001-31-05-002-2020-00057-01 |
| Proceso: | Ordinario Laboral |
| Demandante: | Yeidi Natalia Salazar Román |
| Demandado: | Optikus S.A. |
| Juzgado de origen: | Juzgado Segundo Laboral del Circuito |
| Magistrado Ponente: | Julio César Salazar Muñoz |

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL
MAGISTRADO PONENTE: JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ

Pereira, cinco de octubre dos mil veintidós

Acta de Sala de Discusión Número 0161 de 5 de octubre de 2022

En la fecha, procede la Sala de Decisión Laboral a resolver el recurso de apelación interpuesto por **OPTIKUS S.A.** contra el auto de fecha 30 de abril de 2021 por medio del cual el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira tuvo por no contestada la demanda dentro del proceso ordinario que le adelanta la señora **YEIDI NATALIA SALAZAR ROMÁN**, cuya radicación corresponde al N° 66001-31-05-002-2020-00057-01.

ANTECEDENTES

La señora Yeidi Natalia Salazar Román inició la presente acción con el fin de que, previa declaración de la existencia de un contrato de trabajo entre ella y Optikus S.A., se establezca la ausencia de pago de la liquidación de las prestaciones sociales y vacaciones y en consecuencia se condene a dicha sociedad al pago de tales emolumentos, así como la sanción moratoria prevista en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo.

Por último, reclama que se condene a la demanda a pagar las costas procesales y los demás derechos que resulten probados de acuerdo con las facultadas extra y *ultra petita*.

Admitida la demanda, el juzgado de conocimiento, en virtud de la emergencia sanitaria declarada por la pandemia mundial generada por el Covid-19, dispuso la notificación de la misma en los términos del Decreto 806 de 2020, esto es con la

remisión de la demanda al correo electrónico oficial, debidamente inscrito en el certificado de existencia y representación legal, para efectos de las notificaciones judiciales, con la advertencia de que esta se entendería surtida dos días después de la remisión del correo electrónico.

Fue así entonces como mediante correo electrónico remitido el día 20 de enero de 2021 a las direcciones electrónicas contador@linkinbpo.com y gerencia@linkinbpso.com se surtió la notificación, conforme dan cuenta lo archivos que militan en los numerales 0009 y 0010 del cuaderno de primera instancia.

En escrito remitido al correo electrónico del juzgado del día 5 de febrero de 2021 la sociedad accionada a través de la liquidadora designada y por medio de apoderada judicial dio respuesta a la demanda; no obstante, el juzgado de conocimiento, en auto adiado 30 de abril de 2021, la tuvo por no contestada, al advertir que dentro el término de traslado conferido a la demandada, esta guardó silencio, motivo por el que procedió a aplicar las sanciones procesales prevista para este tipo de conducta en el artículo 31 del CPT y SS. Seguidamente fijó fecha para la realización de la audiencia de que trata el artículo 77 ibídem.

Inconforme con la decisión, la parte demanda la recurrió, haciendo inicialmente un recuento de la procedencia de los recursos interpuestos, para luego señalar que en el presente caso, el traslado para dar respuesta a la demanda debe transcurrir una vez se encuentren vencidos los dos días de que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Por otro lado indicó que se configura una indebida notificación de la demanda, toda vez que de acuerdo con el proceso de liquidación en que está inmersa la sociedad, el correo electrónico para efectos de las notificaciones personales corresponde al de la liquidadora designada en tal cargo, esto es optikussaenliquidacion@gmail.com y no la dirección electrónica personal del anterior representante legal de la sociedad, misma que no coincide con la reportada y publicada en el registro mercantil de Optikus S.A. en liquidación, desde el mes de abril de 2020.

Al resolver el recurso de reposición la *a quo* evidenció que en una carpeta homónima a la que contiene el expediente digitalizado de este asunto, se encontraba cargada la contestación de la demanda; posteriormente también advirtió que, en efecto, al

contabilizar del término de traslado omitió incluir los dos días de que trata el artículo 8 del Decreto 860 de 2020, por lo que al realizar nuevamente el conteo de términos constató que el traslado de la demandada feneció el 5 de febrero de 2021, fecha en que en efecto se allegó la repuesta al correo del juzgado, pero por fuera del horario de atención del juzgado, razón por la cual estimó que el mismo fue presentado de manera extemporánea.

Respecto al argumento de la sociedad accionada relacionada con el hecho de que no tenía conocimiento de la iniciación de la acción laboral, la juez de la causa advirtió que el hecho de que haya dado respuesta a la demanda a través de la liquidadora de la entidad por medio de abogada legalmente constituida, que resulta ser la misma que ahora recurre la decisión de tener por no contestada la demanda, es indicativo de que la notificación realizada a OPTIKUS S.A. en liquidación cumplió en debida forma su objetivo.

En consideración de lo expuesto, decidió la juzgadora de primer grado no reponer la decisión y conceder el recurso de apelación formulado de manera subsidiaria.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Conforme se dejó plasmado en la constancia emitida por la Secretaría de la Corporación las partes guardaron silencio dentro del término conferido para formular alegatos de conclusión.

Reunida la Sala, lo que corresponde es la solución del siguiente:

PROBLEMA JURÍDICO

¿Resulta procedente admitir la contestación de la demanda cuando fue presentada el último día de traslado, por fuera del horario laboral establecido para el Distrito Judicial de Pereira?

Para resolver el interrogante formulado es necesario hacer las siguientes precisiones:

1. DE LOS TÉRMINOS PROCESALES

Dispone el artículo 13 del Código General del Proceso que “*Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa en la Ley*”.

En ese sentido, se tiene entonces que las normas que regulan los diversos pronunciamientos deben ser rigurosamente observadas tanto por las partes como por los funcionarios judiciales y esto implica, indefectiblemente el cumplimiento de los términos legales dispuestos en las diferentes codificaciones, de allí que el artículo 2º ibídem establezca como una disposición general el acceso a la justicia, garantizando el respeto por el debido proceso y la verificación oportuna de los términos procesales.

A su vez el artículo 117 de la misma obra, dispone que “*Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario*”, debiendo el juez velar por su estricto cumplimiento.

Finalmente, respecto al traslado de las demandas ordinarias laborales de primera instancia, el artículo 74 del Código de Procedimiento Laboral precisa que éste es de 10 días.

2. DE LOS ESCRITOS REMITIDOS POR CORREO ELECTRÓNICO.

El artículo 109 del Código General del Proceso consagra la posibilidad que tienen los usuarios de la administración de justicia de utilizar el correo electrónico como medio idóneo para presentar memoriales y comunicaciones dirigidas a los Despachos Judiciales, precisando que en el buzón debe quedar registrada la fecha y hora recepción de tales documentos, con el fin de verificar lo preceptuado en el último inciso de la misma norma que establece que “***Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término***”. (Negrilla para resaltar).

Como puede observarse, ninguna otra constancia requiere la remisión de los escritos a través del correo electrónico, más que el registro de su ingreso al buzón del correo electrónico del juzgado, el cual incluye fecha y hora de recibido.

Ahora bien, con ocasión a la emergencia sanitaria decretada por el Ministerio de Protección Social en virtud de la pandemia originada por el Covid-19, el Gobierno Nacional declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorial nacional y decretó una serie de medidas tendientes a minimizar los efectos del referido virus, siendo una de ellas el aislamiento obligatorio y preventivo desde el 25 de marzo de 2020, el cual se prorrogó hasta el 1º de septiembre de igual año, conforme el Decreto 1076 de 28 de julio de 2020.

Esa así que en aras de dar continuidad a la prestación del servicio a cargo de la administración de justicia, se expidió el Decreto 806 de 2020, cuyo objeto consiste en *“implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria, así como, las actuaciones de las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales y en los procesos arbitrales, durante el término de vigencia del presente decreto. Adicionalmente, este decreto pretende flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y contribuir a la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de este”*.

Una de las medidas implementadas por la referida norma hace relación a los poderes, siendo concretamente el artículo 8º el que establece:

Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

3. EL CASO CONCRETO

Sea lo primero advertir que frente a la indebida notificación por haberse surtido la notificación la misma a través del correo electrónico enviado a la dirección personal del anterior representante legal de la sociedad en liquidación y por no coincidir esta con la que corresponde a la informada y publicada en el registro mercantil de Optikus S.A. en liquidación desde el mes de abril de 2020, advierte la Sala que de existir cualquier irregularidad en ese sentido, la misma quedó saneada en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, toda vez que la parte demandada, por medio de la liquidadora de la sociedad, legalmente facultada para ello, dio respuesta a la demanda sin formularla, saneando con ello la falencia de haber existido realmente, actuación que es anterior al recurso cuya definición se encuentra a cargo de esta Corporación.

Por lo demás, debe precisarse que al haberse surtido la notificación personal por correo electrónico el día 20 de enero de 2021, dejando correr los dos días de que trata la norma antes citada los días 21 y 22 de enero de 2021 -no es tema que se discuta- el término de 10 días, para que Optikus S.A. en liquidación diera respuesta a la demanda, vencía el día 5 de febrero de 2021 (25, 26, 27, 28 y 29 de enero y 1, 2, 3, 4, y 5 de febrero del mismo año).

Limitada entonces la controversia a la hora de recibo del escrito de contestación, se tiene que en la hoja 1 del numeral 0015 del cuaderno digital de primera instancia se observa la constancia digital del buzón del correo electrónico del Juzgado Segundo Laboral, en donde se registra que la hora de recibo del documento remitido por alejita_cn@hotmail.com con la respuesta de la demandada y los anexos fueron recibidos el 5 de febrero a las 5:00 pm.

Cómo puede observarse, no existe dubitación respecto a que la comunicación fue remitida por fuera del horario laboral comprendido entre las 7 de la mañana y las 12

del medio día y la 1 y las 4 de la tarde, mismo que fuera establecido para el Distrito Judicial de Pereira, mediante Acuerdo CSJRA15-446 de 2 de octubre de 2015.

De conformidad con lo expuesto, encontrando que no existe mérito para modificar la decisión de primer grado, la misma habrá de confirmarse.

Costas en esta instancia a cargo del recurrente.

En mérito de lo expuesto, la **Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira,**

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto interlocutorio de 30 de abril de 2021 proferido por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira.

SEGUNDO: CONDENAR en costas en esta Sede a Optikus S.A. en liquidación.

Notifíquese por estado y a los correos electrónicos de los apoderados de las partes.

Quienes integran la Sala,

JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ
Magistrado Ponente

ANA LUCÍA CAICEDO CALDERON
Magistrada
Ausencia justificada

GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO

Magistrado

Sin constancias ni firmas secretariales conforme artículo 9 del Decreto 806 de 2020

Firmado Por:

Julio Cesar Salazar Muñoz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 2 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

German Dario Goetz Vinasco
Magistrado
Sala 003 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1b0900865dbe717f3ec7203d1974b3e9c0ed760b973f5a7ec7316dad2e96368**

Documento generado en 05/10/2022 07:06:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>